



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1639/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 11 de abril de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000059219, a través de la cual la parte recurrente requirió en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA DEL ESCRITO QUE PRESENTÉ EL PASADO 09 DE ABRIL DEL AÑO 2019 Y SE LE ASIGNÓ EL FOLIO 000595 DONDE DI CONTESTACIÓN A LAS OBSERVACIONES HECHAS AL OFICIO QUE ME NOTIFICARON EL DIA 22 DE MARZO DEL AÑO 2019 CON NÚMERO SMLCYDU UDML 937 2019 REFERENTE A TRAMITE DE AUTORIZACION DE USO Y OCUPACIÓN PARA UN PREDIO DETERMINADO” (sic)

II. El 25 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SMLCyDU/UDMLC/1272/2019, de fecha 23 de abril de 2019, emitido por la Titular de su Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Con la finalidad de dar atención a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento, que se dará la atención correspondiente a su escrito presentado con fecha 9 de abril de 2019, ante este ente público, hasta en tanto se realicen las observaciones correspondientes, en su caso, al **Registro de Manifestación de Construcción Tipo B para Obra Nueva**, ingresada a través de la Ventanilla Única, el día 13 de abril de 2016, con folio No. **638/2016**, con registro No. **RCUB-029-2016; 1/06/034/2016**, vigente al **13 de abril de 2019, para el para el predio del interés del solicitante.** (…)” (Sic)

III. El 26 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“(…) LA RESPUESTA QUE EMITIÓ LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC NO ES CONFORME A DERECHO, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE SOLO SE LIMITA A RESPONDER QUE SE DARÁ LA ATENCIÓN AL ESCRITO DE FECHA 09 DE ABRIL DEL AÑO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

2019 HASTA EN TANTO REALICEN OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B FOLIO 638/2016 Y REGISTRO RCUB 029 2016 PARA UN PREDIO DETERMINADO; SIN EMBARGO, CONSIDERO, QUE DICHA RESPUESTA NO ES LA CORRECTA YA QUE EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRECISÉ QUE SOLICITABA LA RESPUESTA AL ESCRITO CON FECHA 09 DE ABRIL DEL AÑO 2019 DONDE DÍ CONTESTACIÓN A LAS OBSERVACIONES HECHAS AL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN SOLICITADO YA QUE EN EL TRANSCURSO QUE SE EJECUTÓ LA OBRA NUNCA RECIBÍ NINGÚN DOCUMENTO Y/O OFICIO Y/O NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES A LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN POR LO TANTO AL MOMENTO DE DAR AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA CORRESPONDIENTE Y SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC TUVO DURANTE EL TIEMPO DE 5 DÍAS HÁBILES LA FACULTAD DE EMITIR OFICIO DE OBSERVACIONES Y/O PREVENCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 65 Y 70 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, LO CUYAL ASÍ LO HIZO MEDIANTE OFICIO SMLCYDU UDMLC 937 2019 Y QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO 2019 Y QUE CONTESTÉ MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 09 DE ABRIL DEL AÑO 2019, POR LO TANTO LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DEBE INFORMARME LA RESPUESTA QUE RECAYÓ A DICHO ESCRITO.” (Sic)

IV. El 2 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 6 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio CM/UT/2419/2019, de 4 de junio de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

“(...)

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular conformidad con lo establecido en la Ley de la materia

SEGUNDO. Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó la respuesta del escrito que presentó el 09 de abril de 2019 al cual se le asignó el folio 000595 a través del cual dio contestación a las observaciones que le notificaron el 22 de marzo del año en curso, referente a la autorización de uso y ocupación del predio ubicado en la calle de Quintana Roo 137, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

En respuesta, se remitió el oficio **SMLCyDWUDMLC/1272/2019**, mediante el cual la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, manifestó que **se dará atención al escrito presentado el 09 de abril de 2019, hasta en tanto se realicen las observaciones correspondientes, de ser el caso, al Registro de Manifestaciones de Construcción tipo "B" para Obra Nueva, ingresada a través de la Ventanilla Única, el día 13 de abril de 2016, con folio No. 638/2016, con registro No. RCUB-029-2016; 1/06/034/2016, vigente al 13 de abril de 2019, para el inmueble en comento.**

TERCERO. Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, **el particular manifestó como agravio que no se le remitió la respuesta al escrito de fecha 09 de abril de 2019, en el cual dio contestación a observaciones hechas al trámite de autorización de uso y ocupación.**

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la etapa de alegatos manifestó no se ha emitido respuesta al escrito de fecha 09 de abril de 2019, derivado de que en apego a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 50 del Reglamento de Construcciones ambos de aplicación en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se revisaron los datos y documentos que acompañan a la Manifestación de Construcción Tipo B, folio No. 63812016 presentada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía en Cuauhtémoc el 13 de abril de 2016 y registrada con No. RCUB-029-2016; 011061034/2016, vigente al 13 de abril de 2019, suscrita por [...] en calidad de Representante Legal y bajo la responsiva del [...], con número de registro DR0.0939 hasta el día 07 de julio de 2017 y posterior a este día y a la fecha de la emisión del presente oficio, del Arq. [...], con No. de Registro DRO-1304 según consta en Acta Administrativa de Sustitución del Director Responsable de Obra y Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, con número SEDUVI/DGAU/DOU/05769/2017 de fecha 7 de julio de 2017, ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, con para llevar a cabo la Obra Nueva de inmueble destinado a uso Habitacional Plurifamiliar (12 viviendas, desarrollado en 8 niveles (planta baja + 7 niveles) más 3 sótanos, con superficie total del predio de 253.00m², con superficie por construir de 2 350.64m², en el predio de interés del particular.

Adicionalmente indicó que el Registro de Manifestación antes mencionado, sigue presentando irregularidades, por lo cual no es posible dar respuesta al citado escrito y, en consecuencia, otorgar la autorización de uso y ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con el **documento** que atiende a la literalidad a la solicitud del particular,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

toda vez que, como se advierte en el escrito de alegatos de la unidad administrativa competente, no es posible dar respuesta al citado escrito y, en consecuencia, otorgar la autorización de uso y ocupación, toda vez que el mismo sigue presentando irregularidades.

Por otra parte, señaló que los oficios de notificación de observaciones, solamente se emiten a Registros de Manifestación de Construcción y los oficios de prevención a los trámites de Aviso Terminación de Obra, con fundamento en lo señalado en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Así las cosas, se advierte que en el escrito de alegatos la Dirección General de Obras remitió información adicional con la cual aclara el motivo por el cual no se ha emitido respuesta al escrito de fecha 09 de abril de 2019 presentado por el hoy recurrente.

Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio **0422000059219**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted. C. Comisionada Ponente se sirva:

Primero. Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio DGODU/1904/2019, de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el tenor siguiente:

“Me refiero a su oficio No. CM/UT/2331/2019, en que adjunta copia del Recurso de Revisión RRAP.1639/2019 fecha 2 de mayo de 2019, recaído en el Recurso de Revisión RI3.1P.1639/2019, promovido en contra de la respuesta emitida por esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Alcaldía a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0422000059219, para lo cual, solicitan los alegatos correspondientes, al medio de impugnación presentado por el particular; sobre el particular, informo a usted lo siguiente:

No se ha emitido respuesta al escrito de fecha 9 de abril de 2019, que señala el recurrente, derivado de que estando a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 50 del Reglamento de Construcciones ambos de aplicación en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se revisaron los datos y documentos que acompañan a la Manifestación de Construcción Tipo "B", folio No. 638/2016 presentada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía en Cuauhtémoc el 13 de abril de 2016 y registrada con No. RCUB-029-2016; 1/06/034/2016, vigente al 13 de abril de 2019, suscrita por la C. (...) y Copropietarios en calidad de Representante Legal y bajo la responsiva del Arq. [...], con número de registro DRO-0939 hasta el día 7 de julio de 2017 y posterior a este día y a la fecha de la emisión del presente oficio, del Arq. [...], con No. De Registro DRO-1304, según consta en Acta Administrativa de Sustitución del Director Responsable de Obra y Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, con número SEDUVI/DGAU/DOU/05769/2017 de fecha 7 de julio de 2017, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con para llevar a cabo la Obra Nueva de inmueble destinado a uso Habitacional Plurifamiliar (12 viviendas), desarrollado en 8 niveles (planta baja + 7 niveles) más 3 sótanos, con superficie total del predio de interés del particular.

El Registro de Manifestación antes mencionado, sigue presentando irregularidades, por lo cual no es posible dar respuesta al citado escrito y en consecuencia, otorgar la Autorización de Uso y Ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Cabe señalar que los oficios de notificación de observaciones, solamente se emiten a los Registros de Manifestación de Construcción y los oficios de prevención a los trámites de Aviso de Terminación de Obra, con fundamento en lo señalado en el Artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y Artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos 1 y 11; Séptimo Capítulos 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 104 y 117 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 32 fracción II de la Ley Orgánica de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.”

b. Oficio sin número, de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el tenor siguiente:

“En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0422000059219**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

(Transcribe solicitud de acceso del particular)

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento mediante el oficio SMLCyDU/UDMLC/1272/2019, de fecha 23 de Abril, signado por la Subdirectora de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, Arq. Edna Denis Chávez Ruíz, quien de acuerdo a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.”

VI. El 13 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **25 de abril de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **26 de abril de 2019**, por lo que transcurrió **1 día hábil**, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no es conforme a derecho, debido a que solo se limitó a responder que se dará la atención al escrito de fecha 09 de abril del año 2019 hasta en tanto realicen observaciones correspondientes al registro de manifestación de construcción tipo b para el inmueble del interés del solicitante, ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc; en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **XII** del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 2 de mayo de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no impugnó la veracidad de la información proporcionada y tampoco requirió nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Ahora bien, respecto a la fracción II, del artículo en cita del análisis a las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado en vía de alegatos trató de subsanar la respuesta primigenia, a través de un alcance a su respuesta original, consistente en la remisión de un oficio, mediante el cual la Dirección General de Obras aclaró el motivo por el cual no se ha emitido respuesta al escrito de fecha 09 de abril de 2019 presentado por el hoy recurrente:

- Se revisaron los datos y documentos que acompañan a la manifestación de construcción tipo B, presentada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, el 13 de abril de 2016, para llevar a cabo la obra nueva del inmueble destinado a uso habitacional plurifamiliar en para un predio determinado con apego a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 50 del Reglamento de Construcciones ambos de aplicación en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.
- Del Registro de Manifestación, se desprendió que la obra presenta irregularidades, por lo cual no es posible dar respuesta al citado escrito y, en consecuencia, otorgar la autorización de uso y ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos no es procedente, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en remitir dicha información al medio que el particular señaló para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, en la modalidad de correo electrónico, la respuesta que recayó al escrito presentado el 9 de abril del 2019, mediante el cual se dio contestación a las observaciones formuladas en relación con el trámite para la autorización de uso y ocupación de un predio determinado, ubicado en la Alcaldía de Cuauhtémoc.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hizo del conocimiento del particular que se dará atención al escrito presentado con fecha 9 de abril de 2019, hasta en tanto se realicen las observaciones correspondientes al Registro de Manifestación de Construcción Tipo B para obra nueva, ingresada a través de la Ventanilla Única, el día 13 de abril de 2016, para el inmueble de interés del particular.

Inconforme, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no es conforme a derecho, debido a que solo se limitó a responder que se dará la atención al escrito de fecha 09 de abril del año 2019 hasta en tanto realicen observaciones correspondientes al registro de manifestación de construcción tipo b para el inmueble de su interés.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no es conforme a derecho, debido a que solo se limitó a responder que se dará atención al escrito de fecha 09 de abril del año 2019 hasta en tanto realicen observaciones correspondientes al registro de manifestación de construcción tipo b para el inmueble de interés del particular.

Adicionalmente, a través de su recurso de revisión la parte recurrente hizo del conocimiento de este Instituto las siguientes consideraciones:

- Al finalizar la construcción del inmueble presentó el aviso de terminación de obra a efecto de tramitar la autorización de uso y ocupación.
- Sin embargo, la alcaldía Cuauhtémoc emitió el oficio de observaciones SMLCYDU UDMLC 937 2019, conforme a los artículos 65 y 70 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal.
- Al respecto, la parte recurrente precisó que dio contestación al oficio de observaciones formuladas al trámite de autorización de uso y ocupación, el 9 de abril del presente año.
- Por tanto, el particular reiteró que requiere la respuesta que recayó al oficio del 9 de abril, toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar que dará atención a dicho escrito hasta que se realicen las observaciones correspondientes al registro de manifestación de construcción tipo b folio 638/2016 y registro RCUB 029 2016 para el inmueble de su interés.

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;”

Por su parte, el *Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc*, en su parte conducente establece:

“Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Misión: Garantizar y coordinar una planeación eficiente de los recursos materiales etiquetados a obras públicas, con la finalidad de mantener en optimas condiciones la infraestructura pública de la demarcación, así como asegurar las actividades conjuntamente con el personal de las áreas, para propiciar un desarrollo urbano acorde al ejercicio y aplicación de los recursos asignados a la ejecución de obras públicas, con base a la normatividad vigente de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en beneficio de la población que vive y transita por la demarcación.

Objetivo: Controlar y evaluar continuamente, el ejercicio de forma clara y transparente de los recursos asignados para la ejecución en obras públicas.

...

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

Misión: Garantizar que se proporcionen correctamente de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes, licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y anuncios para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones ya existentes, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite. [...]"

De manera adicional, es importante mencionar que el *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*, vigente en la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación;

Artículo 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo

...

Artículo 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.

La Administración notificará al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable las observaciones que se generen de la revisión por el incumplimiento de este Reglamento.

Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:
I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m²

deconstrucción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m; 169 c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entresijos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales; 170 d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales; 171 II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y III. Manifestación de construcción tipo C. Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Artículo 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos: 173 a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos; b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en el carnet del Director Responsable de Obra y del Corresponsable, en su caso.259 Adicionalmente, para las edificaciones que pertenezcan al grupo A o subgrupo B1 o subgrupo B2 inciso a), según el artículo 139 de este Reglamento, se deberá presentar la Constancia de Cumplimiento de la Revisión firmada por el Corresponsable y emitida por el Instituto.

Artículo 66.- Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

...

Artículo 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

Como se puede apreciar, la normatividad descrita con anterioridad establece el conjunto de atribuciones de las Alcaldías de la Ciudad de México en materia de construcción. Al respecto, a las Alcaldías les corresponderá registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demás, correspondiente a su demarcación territorial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

En ese contexto, del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc se advirtió que son facultades de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, entre otras, revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción.

A su vez, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, en el ámbito de sus atribuciones garantizará que se proporcionen licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción y uso de suelo para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite.

En ese sentido, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se desprende que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra el propietario o poseedor, **previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción**. Al respecto, la normativa en cita establece que existirán tres tipos de manifestación de construcción A, B y C.

Bajo ese tenor el Reglamento en cita dispone que **registrada la manifestación de construcción** la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y **verificará el desarrollo de los trabajos**.

Al respecto, la vigilancia y **la verificación tienen por objeto** comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de construcción.

En su caso, **el propietario y/o poseedor será notificado, por las observaciones** que se generen **de la revisión** por el incumplimiento de la normatividad en materia de construcción.

Por tanto, el propietario y/o poseedor de la obra contará con un plazo determinado para solventar las observaciones, en caso contrario se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

En ese tenor, **al concluir la obra** los propietarios o poseedores están obligados a presentar ante la Alcaldía el aviso de terminación de las obras ejecutadas así como también la Constancia de Cumplimiento de la Revisión en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción en cita.

No obstante, si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, se ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme al multicitado Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, **no se autorizará el uso y ocupación de la obra.**

Expuesto lo anterior, conviene reiterar que en atención al requerimiento de información del particular, consistente en la **respuesta que recayó al escrito presentado** el 9 de abril del 2019, **mediante el cual se dio contestación a las observaciones formuladas** en relación con el trámite para la autorización de uso y ocupación del predio del interés del particular, ubicado en la Alcaldía de Cuauhtémoc, el sujeto obligado, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, manifestó que dará atención al escrito presentando con fecha 9 de abril de 2019, hasta en tanto se realicen las observaciones correspondientes al Registro de Manifestación de Construcción Tipo B para obra nueva para dicho inmueble

Al respecto, como fue señalado anteriormente, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, establece que, una vez **registrada la manifestación** de construcción la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y **verificará el desarrollo de los trabajos**, y en su caso, **el propietario y/o poseedor será notificado, por las observaciones que se generen de la revisión** por el incumplimiento de la normatividad en materia de construcción, por lo cual, contará con un plazo determinado para solventar las observaciones.

En tal consideración, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se advierte que **la respuesta que recayó al escrito presentado el 9 de abril del 2019**, mediante el cual se dio contestación a las observaciones formuladas en relación con el trámite para la autorización de uso y ocupación del predio en comento **no se encontraba disponible al momento de dar respuesta a la solicitud de información de mérito.**

Aunado a lo anterior, de la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado, el cual fue previamente analizado, se desprendió que la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará que se proporcionen licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción y uso de suelo para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones, en atención a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

petición ciudadana que así lo solicite, en ese sentido, se desprende que el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, turnó la solicitud del particular a **la unidad administrativa competente para detentar la información**, la cual se pronunció respecto de la información solicitada.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar su respuesta al limitarse a señalar, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, que dará atención al escrito presentando con fecha 9 de abril de 2019, hasta en tanto se realicen las observaciones correspondientes al Registro de Manifestación de Construcción Tipo B para obra nueva para el inmueble en comento.

Bajo esas circunstancias, se advierte que la Alcaldía Cuauhtémoc no argumentó las razones y motivos por los cuales no entregó la información al particular, motivo por el cual se desprende que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció puesto que el sujeto obligado fue omiso en argumentar las razones y motivos por los cuales no entregó la información al particular**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION¹**.

¹ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, III, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en vía de alegatos trató de subsanar la respuesta primigenia, a través de un alcance a su respuesta original, consistente en la remisión de un oficio, mediante el cual la Dirección General de Obras del sujeto obligado aclaró el motivo por el cual no se ha emitido respuesta al escrito de fecha 09 de abril de 2019 presentado por el hoy recurrente:

- Se revisaron los datos y documentos que acompañan a la manifestación de construcción tipo B, presentada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, el 13 de abril de 2016, para llevar a cabo la obra nueva del inmueble destinado a uso habitacional plurifamiliar en el predio de interés del particular, con apego a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 50 del Reglamento de Construcciones ambos de aplicación en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.
- Del Registro de Manifestación, se desprendió que la obra presenta irregularidades, por lo cual no es posible dar respuesta al citado escrito y, en consecuencia, otorgar la autorización de uso y ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos no fue hecha del conocimiento del particular, es decir, es decir, el sujeto obligado fue omiso en remitir dicha información al medio que señaló para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cumplir lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Cuauhtémoc a efecto de que:

- Se pronuncie de manera fundada y motivada a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, respecto del escrito presentado el 9 de abril del 2019, al que se le asignó el número de folio 000595, mediante el cual se dio contestación a las observaciones formuladas en relación con el trámite para la autorización de uso y ocupación del predio del interés del solicitante, en términos del artículo 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, ,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1639/2019

Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM